

CAPÍTULO 13 : COMERCIO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 13.1 : GENERAL

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y la oportunidad que el comercio electrónico genera, la importancia de evitar los obstáculos para su utilización y desarrollo. Con este fin, una Parte:

- (a) no impondrá derechos aduaneros a las transmisiones electrónicas;
- (b) no impondrá barreras innecesarias a las transmisiones electrónicas, incluyendo productos digitales; y
- (c) no impedirá el suministro a través de medios electrónicos de servicios que la Parte ha comprometido bajo este Acuerdo, sujeto a cualquier reserva establecida en este Capítulo.

2. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte imponer impuestos internos u otras cargas internas sobre las ventas domésticas de productos digitales, siempre que dichos impuestos o cargas se impongan de manera compatible con este Acuerdo.

ARTÍCULO 13.2: PROTECCIÓN ANTE PRÁCTICAS COMERCIALES FRAUDULENTAS Y ENGAÑOSAS

Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas cuando realizan transacciones mediante comercio electrónico.

ARTÍCULO 13.3 : DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

1. **productos digitales** significa cualquier programa de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que estén codificados digitalmente independientemente de si están fijos en un medio portador o sean transmitidos electrónicamente, pero no incluye las representaciones digitales de instrumentos financieros, incluido el dinero; y
2. **transmisión electrónica o transmitido electrónicamente** significa la transferencia de productos digitales utilizando cualquier medio electromagnético o fotónico.